



Constancia Secretarial: Al despacho informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento y que, revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado, al momento de dar trámite a la presente causa, no figuran allí ninguna de las partes. Igualmente, informó que la parte demandante allegó escrito solicitando aclaración de providencia. Sirvase proveer. Bucaramanga, 17 de marzo de 2023.

María Cristina Otálora Talero
Sustanciadora.

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA |
| RADICACIÓN: | 680014003014-2021-00212-00 |
| DEMANDANTE: | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| DEMANDADO: | TRAIR S.A.S. JAIME HUMBERTO GONZALEZ NIÑO HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MAURICIO LACHARME (Q.E.P.D.) |

Auscultado el expediente, advierte el despacho que le asiste razón a la parte demandante en su solicitud, toda vez que, en efecto en auto del 01 de septiembre de 2022, se dejó sin efectos las providencias del 06 de abril y 15 de junio de 2022, siendo en este último, en el cual se decretó la terminación del presente proceso en contra de MAURICIO LACHARME por desistimiento tácito por primera vez; por ende, hoy por hoy, no hay impedimento para que la parte actora eleve reforma de la demanda, como erróneamente se indicó en providencia del 02 de marzo de 2023.

Por consiguiente, en virtud del artículo 132 del C.G.P y a través de la presente providencia se dispondrá SANEAR tal irregularidad impartiendo las ordenes que en derecho corresponden.

Ha de tenerse de presente que, un auto ilegal o que se aparte del ordenamiento jurídico, no ata al Juez ni a las partes, pudiendo corregirlo, cuando advierta el error; todo en procura de hallar el debido proceso, como una de las premisas fundamentales que señala el artículo 29 de la Constitución Política; de no obrar así, implicaría convalidar yerros cometidos.

Al respecto, ha dicho reiteradamente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del ordenamiento jurídico.

Así, por ejemplo, refiriéndose a estas providencias, precisó:

“La Corte no puede quedar obligada a su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para



constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”¹.

Por lo anterior, se hace necesario **DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 02 de marzo de 2023, que dejó sin efecto el auto de fecha 31 de octubre de 2022, y en su lugar, se estudiará la reforma de la demanda junto a la subsanación presentada por la parte actora.

Ahora bien, sería del caso librar el correspondiente mandamiento de pago, de no ser que revisada la REFORMA de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA presentada por el **BANCO DAVIVIENDA**, a través de apoderado judicial, en contra de TRAIR S.A.S., JAIME HUMBERTO GONZALEZ NIÑO, y los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MAURICIO LACHARME (Q.E.P.D.), se hace necesario inadmitirla, toda vez que, el demandante incurrió en los mismos yerros de la demanda primigenia, y por consiguiente, debe proceder a corregirlos en los siguientes términos:

1. ACLARE las pretensiones conforme el numeral 4 del artículo 82 del CGP, es decir el período de causación de los intereses de mora que refiere, con indicación de día, mes y año.

2. ACLARE la pretensión número tres en cuanto al hecho al que resume su fundamento, dado que no precisa concordancia en lo citado; además, será su deber indicar las fechas desde y hasta cuando ha contabilizado la suma que pretende sea paga por intereses de plazo o corrientes.

3. Señale y precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía.

Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda, esto es, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados.

4. PRECISE, al domicilio de qué parte está haciendo referencia en el acápite que denominó COMPETENCIA Y CUANTIA, a fin de determinar al Juez Civil Municipal conocedor del asunto.

En virtud de lo anteriormente enunciado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 02 de marzo de 2023.

SEGUNDO: INADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de TRAIR S.A.S., JAIME HUMBERTO GONZALEZ NIÑO, y los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MAURICIO LACHARME (Q.E.P.D.), de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

¹ Auto del 4 de febrero de 1981, en el mismo sentido sentencia del 23 de marzo de 1981 LXX, Pág. 2 y 330



TERCERO: Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

CUARTO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 34 PUBLICADO EL DIA 21 DE MARZO DE 2023 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Firmado Por:

Erika Magali Palencia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0e857af268e834635f9a2c3b4ab839709aa0f10d63a6e5c0db2b68f512dbfe**

Documento generado en 17/03/2023 03:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>